



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número 70001 33 31 001 **2013 00235 00**

Demandante: IBETH JUDITH CONTRERAS TATIS

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE
COLOMBIA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sin embargo revisado el expediente, antes de fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte una sucesión procesal de la que habrá de pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se tiene como demandado al Fondo de Pasivo Social de Los Ferrocarriles de Colombia, puesto que el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007, señaló que para efectos de los artículos 28, 29 y 32 del Decreto 1292 de 2003, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo del Incora en Liquidación.

Posteriormente fue creada mediante la ley 1151 de 2007, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, asignándosele a esta última entidad a partir del 30 de noviembre de 2013 mediante Decreto No. 2796 de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Ahora bien, en relación a la sucesión procesal, esta permite que cuando se produzca la sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada dentro del proceso, la misma entre a ocupar su lugar en la relación jurídico procesal. En relación a ello, el artículo 68 del Código General del Proceso al que nos

remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 68-. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (Subrayado fuera de texto)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Asimismo, en relación a la sucesión procesal el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005) Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez Bogotá D. C., Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), señaló:

“En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones(...).”

De acuerdo a lo arriba dicho se tiene que, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando unos de los extremos de la litis ya no tiene, ya no cumple o por virtud de la ley entró otra persona jurídica a suceder en las funciones que ostentaba, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2796 de 2013 a partir del 30 de noviembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por consiguiente esta última perdió su

capacidad para ser parte dentro del presente medio de control, función que es asumida en virtud de la reglamentación legal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, por lo que se entenderá que es la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal, dado que la persona jurídica inicialmente demandada perdió la competencia para conocer del asunto.

De otra parte, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

Conforme a la norma arriba transcrita se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, como parte demandada dentro del presente medio de control a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- dentro del proceso de la referencia, al doctor **Orlando David Pacheco Chica**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Sincelejo y T.P No. 138.159 del C.S. de la J., en los términos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1970 visible a folio 57-58 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte demandante dentro del presente medio de control de la sucesión procesal, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se manifieste sobre la misma

CUARTO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), a las 9:00 A-M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en este despacho.

QUINTO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L